107

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 28 JUN 2021

Proceso:	Restitución de tenencia de inmueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Liliana de las Mercedes Montaño Rincón y Víctor Mauricio Díaz Guzmán
Radicación:	110013103-028-2019-00728-00
Asunto:	Sentencia

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de restitución de tenencia de inmueble del Banco Davivienda S.A. contra Liliana de las Mercedes Montaño Rincón y Víctor Mauricio Díaz Guzmán.

2. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, en contra de los señores Liliana de las Mercedes Montaño Rincón y Víctor Mauricio Díaz Guzmán, para que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No.06000457400260633, suscrito el 25 de julio de 2017, respecto del apartamento 102, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1193767, del Edificio El Galeón IV P.H. ubicado en la carrera 10 No. 113 – 46 (antes carrera 10 A No. 114-46) de Bogotá, que tiene el uso exclusivo de los garajes números tres (3) y cuatro (4) y del depósito número uno (1) que hacen parte del referido edificio, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1594 de 7 de julio de 2017 de la Notaría 5 de Bogotá, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2019, a razón para aquélla época cada canon a la suma de $4.085.000,oo.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, siendo notificada la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante

el término de traslado guardó silencio. Siendo así es del caso proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley tales como competencia, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. En el mismo sentido, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

Sobre la documentación aportada, tenemos que se allegó original del leasing habitacional No.06000457400260633, suscrito el 25 de julio de 2017, por Banco Davivienda S.A. como el banco, y Liliana de las Mercedes Montaño Rincón y Víctor Mauricio Díaz Guzmán, como locatarios, y que recae sobre el bien objeto del proceso, por lo que se reúnen los presupuestos del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

La causal invocada por la parte demandante consistió en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2019, a razón para aquélla época cada canon a la suma de $4.085.000,oo.

Con los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, y con la apreciación de las pruebas adosadas con la demanda en uso de la sana critica, confluyen razones que permiten decisión que dirima la instancia.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar Terminado el contrato de leasing habitacional No.06000457400260633, suscrito el 25 de julio de 2017 por Banco Davivienda S.A. como el banco, y Liliana de las Mercedes Montaño Rincón y Víctor Mauricio Díaz Guzmán, como locatarios, respecto del apartamento 102, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1193767, del Edificio El Galeón IV P.H. ubicado en la carrera 10 No. 113 – 46 (antes carrera 10 A No. 114-

108

46) de Bogotá, que tiene el uso exclusivo de los garajes números tres (3) y cuatro (4) y del depósito número uno (1) que hacen parte del referido edificio.

Segundo: Ordenar la restitución del bien mencionado en el numeral primero, en favor de la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) y/o a la autoridad que corresponda, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, anexando la actora copia de los respectivos linderos.

Tercero: Condenar en costas a la demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 3.600.000 =.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 054

fijado hoy

01 JUL 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

109

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 JUN 2021

REF: 2019-00728

Se reconoce al abogado Víctor Mauricio Díaz Guzmán, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 104), quien además actúa como demandado en nombre propio.

La propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, se pone en conocimiento del extremo actor para que dentro de los tres días siguientes se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 054

fijado hoy 01 JUL 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og